

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

Magistrada Ponente

Expediente **41001-31-05-001-2015-00810-01**

Neiva, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Aprobada en sesión celebrada el 27 de noviembre de 2020

Decide la Sala el recurso de apelación instaurado por la parte demandante contra la sentencia de 7 de noviembre de 2017 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, en el proceso ordinario laboral de **CLARA INÉS, ANGÉLICA, ALEJANDRO, PEDRO NEL, CARLOS HUMBERTO y TRINIDAD MUÑOZ CLAROS** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP”**.

ANTECEDENTES

CLARA INÉS, ANGÉLICA, ALEJANDRO, PEDRO NEL, CARLOS HUMBERTO y TRINIDAD MUÑOZ CLAROS instauraron demanda ordinaria laboral buscando se declare que MARÍA ESTHER CLAROS DE MUÑOZ (q.e.p.d.) en calidad de cónyuge supérstite de MARCO TULIO MUÑOZ TORREJANO, tenía derecho a la pensión de sobreviviente; en consecuencia, se condene a pagar a favor de sus herederos las mesadas pensionales que debió percibir durante el periodo comprendido entre el 30 de diciembre de 2007 y el 31 de agosto de 2011, junto con los intereses moratorios y la indexación de las condenas.

Como sustento de las pretensiones, señalaron que a su extinto padre Marco Tulio Muñoz Torrejano se le reconoció pensión de vejez con

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Resolución 1993 de 12 de febrero de 1986, reliquidada con posterioridad, la que disfrutó desde el 1 de enero de 1987 hasta el 29 de diciembre de 2007, cuando falleció en la ciudad de Neiva.

Indicaron que el pensionado tenía sociedad conyugal vigente con María Esther Claros de Muñoz al momento del deceso, fruto del matrimonio católico celebrado el 13 de julio de 1963 de cuya unión se procrearon 6 hijos.

Destacaron que el 29 de enero de 2008, la cónyuge superviviente solicitó el reconocimiento de la pensión de sobreviviente ante la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN; sin embargo, la interesada falleció el 31 de agosto de 2011 sin que fuera absuelta la reclamación, la que finalmente se produjo con Resolución UGM011366 de 30 de septiembre de 2011, en la que se negó la prestación por no aportarse el registro civil de matrimonio y dos declaraciones juramentadas para demostrar la convivencia con el pensionado. Que esta decisión no fue recurrida por cuanto se notició después de sobrevenir la muerte de la peticionaria.

Precisaron, que la demandada con Resolución RDP 022574 de 17 de mayo de 2013, negó la solicitud de pago del retroactivo y demás emolumentos a los que tenía derecho su extinta madre, sin que fuera presentado recurso contra dicha decisión al no ser notificada a los interesados.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDADA

.- La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP”**, describió el traslado oponiéndose a las pretensiones bajo el argumento que a los demandantes no les asiste interés jurídico para reclamar el reconocimiento y pago del presunto retroactivo pensional generado por la muerte del pensionado Marco Tulio Muñoz Torrejano.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Precisó, que no hay prueba del matrimonio del pensionado con María Esther Claros, ni constancia que en vida hubieran convivido como esposos.

Propuso como excepción previa la *“falta de legitimación en la causa por activa”* y de fondo las que denominó *“inexistencia de la obligación demandada, no ser los demandantes beneficiarios de la pensión de sobrevivientes conforme al art. 47 de la Ley 100 de 1993, prescripción, cobro de lo no debido y la innominada o genérica”*.

LA SENTENCIA

El Juez Primero Laboral del Circuito de Neiva declaró que los demandantes no tienen derecho al reconocimiento de las mesadas pensionales causadas entre el 29 de diciembre de 2007 al 31 de agosto de 2011, por estar prescrita la acción de cobro; en consecuencia, absolvió a la demandada y condenó en costas a los promotores del proceso.

Como soporte de su tesis, luego de sostener que María Esther Claros de Muñoz tenía derecho a percibir la pensión de sobreviviente de Marco Tulio Muñoz Torrejano (q.e.p.d.), desde el 29 de diciembre de 2007 hasta el 31 de agosto de 2011, precisó que las mesadas estaban prescritas y tal fenómeno se hacía extensivo a los herederos.

Al respecto, indicó que los herederos de la cónyuge supérstite tenían derecho a reclamar las mesadas al momento en que aquella falleció (31-08-2011), sin embargo, la demanda se presentó hasta el 22 de julio de 2015. Añadió, que la interrupción de la prescripción se dio cuando la extinta María Esther Claros radicó la solicitud de reconocimiento pensional el 29 de enero de 2008, siendo ella la única legitimada para el efecto por tratarse de la persona que por ley estaba llamada a gozar de tal prestación, y que si bien la UGPP se demoró en exceso para dar solución a lo peticionado, lo cierto es que, conforme lo prevé el artículo 6° del CPTSS, transcurrido un mes desde la presentación de la petición surgió la posibilidad para la interesada de hacer exigible judicialmente lo pretendido.



EL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme la parte demandante presentó recurso de apelación por el que indica que la prescripción se interrumpió con la solicitud que el 29 de enero de 2008 presentó María Esther Claros, la que al ser negada, un mes después de su fallecimiento (31-08-2011), no fue recurrida, de ahí que se transmitió el derecho a los herederos, no de solicitar la pensión sino el pago de las mesadas pensionales, por lo que finalmente se presentó reclamación en este sentido, interrumpiendo de esta manera la prescripción de la acción.

En los términos del Decreto 806 de 2020, acogido por la Sala en sesión extraordinaria de 11 de junio del mismo año y declarado exequible por la Corte Constitucional, la parte actora presentó escrito de alegatos en la oportunidad otorgada, exponiendo estar en total desacuerdo con la tesis adoptada por el juzgado de primera instancia, pues afirma, está probado que el señor Marco Tulio Muñoz Torrejano falleció el 29 de diciembre de 2007, siendo solicitada pensión de sobrevivientes por la señora María Esther Claros de Muñoz que fue resuelta solo un mes después de su fallecimiento, es decir el 30 de septiembre de 2011, que con el deceso de su progenitora el 31 de agosto de 2011, nació el derecho a los convocantes, siendo interrumpido el término de prescripción de la prestación con la solicitud adelantada ante la UGPP el 6 de agosto de 2012; citó jurisprudencia de la Corte Constitucional acerca del derecho a la pensión de jubilación como garantía de la seguridad social, para concluir asiste revocar la decisión del *a quo* y conceder las pretensiones de la demanda.

La entidad accionada, también aportó en término sus alegaciones, exponiendo de manera concreta que la decisión apelada está debidamente argumentada, ajustada a la Ley y a la jurisprudencia que reglamenta el tema debatido, así como a las pruebas que obran en el expediente administrativo del causante, siendo deber confirmar la sentencia y condenar en costas a la parte demandante.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



CONSIDERACIONES

Por ser esta Sala competente como superior funcional del Juez que profirió la sentencia, y hallarse cumplidos los presupuestos procesales sin encontrar causal de nulidad que invalide lo actuado, el fallo se pronunciará de fondo.

Problema Jurídico

Establecer si, contrario a lo esbozado por el juez de primer grado, no operó el fenómeno de la prescripción de las mesadas pensionales de la cónyuge sobreviviente del pensionado causadas entre el 29 de diciembre de 2007 y el 31 de agosto de 2011, y en consecuencia, si hay lugar a acceder a las súplicas de la demanda.

- Cuestión previa

De entrada, se advierte que no existe controversia en relación con el derecho que le asistía a María Esther Claros de Muñoz a percibir la pensión de sobreviviente de Marco Tulio Muñoz Torrejano, como tampoco, de la legitimación de los demandantes en calidad de herederos de la primera, para reclamar el pago de las mesadas pensionales causadas entre el 29 de diciembre de 2007 y el 31 de agosto de 2011. Lo anterior, pues así lo consideró el *a quo* y la parte demandada no hizo ningún reparo al respecto.

- De la prescripción de las mesadas pensionales y la interrupción de la misma

Se parte de la base que, el derecho pensional es imprescriptible, sin embargo, no sucede lo mismo con las mesadas que se causen y no sean reclamadas por el beneficiario en forma oportuna. Así se afirma, conforme lo prevé el artículo 151 del CPTSS y lo enseña la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, según la cual “*las acciones que emanen de las leyes sociales del trabajo prescriben en tres años desde que la obligación es*

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



exigible, término este susceptible de ser interrumpido¹ al elevar un simple reclamo respecto del pretendido derecho; de manera que aquellas mesadas efectivamente causadas y no reclamadas dentro del término estipulado, han de encontrarse afectadas por dicho fenómeno extintivo” (SL3402-2020).

Valga anotar, que de conformidad con el artículo 6° del estatuto adjetivo laboral, en tanto se encuentre pendiente el agotamiento de dicha reclamación, el término de prescripción queda suspendido, por lo que la reanudación del plazo trienal se produce a partir del instante en que se expide la respuesta de la administración “o cuando el interesado, transcurrido un mes después de presentada, decide no esperar (...) y opta por la acción judicial”, de tal forma que, si el interesado decide aguardar a que se emita solución de la misiva, el lapso prescriptivo se contabilizará desde el momento en que la respuesta efectivamente se origine (STL2203-2017).

Bajo este entendimiento, se estima que la conclusión a la cual arribó el *a quo* de declarar prescrita la acción para reclamar el pago de las mesadas causadas entre el 30 de diciembre de 2007 y el 31 de agosto de 2011 a favor de los demandantes en calidad de herederos de María Esther Claros de Muñoz resulta acertada, por cuanto ocurrida la muerte del pensionado el 29 de diciembre de 2007, emergió para la cónyuge supérstite el derecho a reclamar la pensión de sobreviviente lo cual materializó con la reclamación administrativa de 29 de enero de 2008, con la que se interrumpió el término prescriptivo.

Ello implica que, pasado el mes siguiente a la radicación de la solicitud sin que la demandada se hubiera pronunciado -es decir, desde el 28 de febrero de 2008-, María Esther Claros de Muñoz se encontraba legitimada -si a bien lo tenía por tratarse un derecho facultativo- para iniciar la acción ordinaria laboral para el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente, sin embargo, no lo hizo tal como quedó documentado.

¹ Por una sola vez.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Por lo anterior, suspendido como estaba el término prescriptivo por la falta de respuesta de la demandada a la reclamación administrativa, una vez devino la muerte de la pretensa pensionada el 31 de agosto de 2011, empezó a contabilizarse el plazo trienal de que disponían los herederos de aquella para reclamar judicialmente a favor de la sucesión, el pago de las pretendidas mesadas pensionales.

En ese sentido, como quiera que la demanda se radicó tan solo hasta el 22 de julio de 2015, es incuestionable que la acción que tenían los herederos para el cobro de las consabidas mesadas se encuentra prescrita, no siendo dable que los mismos pretendan sostener la supuesta interrupción de la prescripción en virtud de la radicación de una nueva reclamación el 6 de agosto de 2012, cuando tal circunstancia, como se probó y aceptó en el recurso de alzada, acaeció por primera y única vez el 29 de enero de 2008, con la solicitud formal que hiciera la difunta María Esther Claros de Muñoz, todo ello, por tratarse de un mismo evento originario del derecho perseguido.

Por lo expuesto, se hace imperioso confirmar la sentencia de primera instancia.

COSTAS

Por haberse resuelto desfavorablemente el recurso de alzada, se condenará en costas de segunda instancia a la parte demandante, en favor de la entidad demandada (Art. 365-1 C.G.P.).

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, *“administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley”*,

RESUELVE

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



PRIMERO: **CONFIRMAR** la sentencia de 7 de noviembre de 2017 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva.

SEGUNDO: **CONDENAR** en costas de segunda instancia a la parte demandante en favor de la demandada.

TERCERO: **DEVOLVER** ejecutoriada la presente decisión, el expediente al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Luz Dary Ortega Ortiz'.

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Gilma Leticia Parada Pulido'.

GILMA LETICIA PARADA PULIDO

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Enasheilla Polanía Gómez'.

ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ